



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08075-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA YDELSA RIOJA VDA. DE
CABRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Ydelsa Rioja Vda. de Cabrera contra la resolución de folio 98, de fecha 17 de setiembre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente por incompetencia territorial la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de junio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene la nivelación y actualización de la pensión de jubilación que correspondió a su causante, don Reynaldo Cabrera Osoreo, y se reajuste su pensión de viudez de modo que sea equivalente al 100% del monto que hubiera recibido el causante de conformidad con la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.
2. El juez del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2012, declara improcedente la demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional y los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. Por su parte, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2013, confirmó la apelada por similar criterio.
3. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento **el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado**, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (resaltado nuestro).
4. Del documento nacional de identidad obrante a fojas 2 consta que la demandante tenía su domicilio principal al momento de interponer la demanda en calle Tarata 120, del distrito y provincia de Chiclayo, región de Lambayeque. Por otro lado, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08075-2013-PA/TC

LIMA

VICTORIA YDELSA RIOJA VDA. DE
CABRERA

hechos que la demandante califica de vulneratorios de sus derechos constitucionales tuvieron lugar en el distrito de Chiclayo. Sin embargo, la accionante interpuso la demanda de amparo ante el Séptimo Juzgado Constitucional de la ciudad de Lima.

5. En tal sentido, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho, sea donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto de Chiclayo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

30 MAR. 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL